

AUTO N. 01646

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 00983 del 13 de marzo del 2018**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, con matrícula mercantil No. 01085542 del 30 de abril del 2001, ubicado en la Calle 97 No. 61 - 28 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo se notificó por aviso el día 10 de octubre del 2018 a la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081; así mismo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante el Radicado SDA No. 2019EE98406 del 06 de mayo del 2019, con acuso de recibo del 08 de mayo del 2019, y finalmente fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 24 de septiembre del 2019.

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante **Auto No. 05075 del 04 de diciembre del 2019**, dispuso formular los cargos que a continuación se enuncian, en contra de la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA**

CASITA DEL LAVADO, con matrícula mercantil No. 01085542 del 30 de abril del 2001, ubicado en la Calle 97 No. 61 - 28 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, con matrícula mercantil No. 01085542 del 30 de abril del 2001, ubicado en la Calle 97 No. 61 - 28 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

*- **ÚNICO CARGO:** Por no contar con un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de olores, gases y vapores generados y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, en la Caldera de 4 BHP; contraviniendo así lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 del 2008 y artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015. (...)”*

Que, con el fin de lograr la comparecencia por parte de la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, mediante el radicado SDA No. 2019EE282725 del 04/12/2019, se le envió citación para notificación del acto administrativo en cita, recibida el día 16 de enero del 2020 por la señora **CRISTINA CASTRO**; posteriormente y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 se fijo edicto el día 4 de febrero del 2020, por el término de 5 días calendarios, desfijándose así el 8 de febrero del 2020, fecha en la que se notifica el **Auto No. 05075 del 04 de diciembre del 2019**.

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se puede establecer que la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081 y número de matrícula mercantil No. 1085541, actualmente se encuentra cancelada; constando como fecha de cancelación del 10 de noviembre de 2017, razón por la cual y teniendo en cuenta la fecha de la visita técnica (13 de junio de 2017), por la cual se genera el Concepto Técnico No. 05357 de 2017, que da lugar al presente proceso sancionatorio, es posible establecer por parte de este despacho, que la persona natural en referencia es quien ostentaba la calidad de propietaria, para la fecha de los hechos objeto de investigación.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05075 del 04 de diciembre del 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **NO** presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 05075 del 04 de diciembre del 2019**, ni solicitó pruebas.

V. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí

mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como

debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, se incorporaran como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente SDA-08-2013-380, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas de fecha 13 de junio del 2017**

- ✓ Esta prueba es **conducente**, en razón a que con el desarrollo de la visita técnica en comento se registraron los hechos que dieron origen al incumplimiento de la normatividad ambiental para la presente investigación, visita que fue atendida por el señor **RIGOBERTO TORRES**, quien manifestó tener cargo de operario en el establecimiento de comercio.

- ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 del 2008 y artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurre la infracción por la cual se origina el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- **Concepto Técnico No. 05357 del 24 de octubre del 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las infracciones ocasionadas en la visita llevada a cabo el día 13 de junio de 2017 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**.
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 del 2008 y artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.
 - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias en su fuente fija de combustión externa consistente en Caldera de 4 BHP que opera con Gas Natural como combustible.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, con matrícula mercantil No. 01085542 del 30 de abril del 2001, ubicado en la Calle 97 No. 61 - 28 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00983 del 13 de marzo de 2018**, en contra de la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, con matrícula mercantil No. 01085542 del 30 de abril del 2001, ubicado en la Calle 97 No. 61 - 28 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2018-322**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas de fecha 13 de junio del 2017,
- Concepto Técnico No. 05357 del 24 de octubre del 2017
Emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **RUTH MERY TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.081, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, con matrícula mercantil No. 01085542 del 30 de abril del 2001, en la Calle 97 No. 61 - 28 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2018-322** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

*Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2018-322*

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

